

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se suprime la fraccion 8,227 del presupuesto de egresos vigente.

"Art. 2º Se establece una seccion volante dependiente de la aduana de Veracruz, con la planta siguiente:

Ocho celadores montados y armados por su cuenta, á 1,200 pesos anuales cada uno.....	9600 00
--	---------

"Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.—Romero.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

NÚMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y los Sres. Emilio Biebuyck y Compañía, para el establecimiento de una línea de vapores que se denominará: "*Línea interoceánica belga-mexicana*;" agregándose al art. 1º la condicion de que los Sres. Emilio Biebuyck y socios no podrán enajenar ni ceder, bajo ningun pretexto, los derechos que les confiere el Contrato, sin previo consentimiento del Gobierno mexicano, y modificándose el art. 22 de la siguiente manera:

"El Gobierno mexicano se compromete durante el tiempo del Contrato, á no dar para una línea igual entre el puerto de Ambéres y el de Tampico, á otra persona ó compañía, una concesion igual ó más ventajosa que la contenida en el referido convenio.—Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador pre-

idente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Cárlos M. Aubry*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Noviembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Trinidad García*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—*García*.—Al C. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

TRINIDAD GARCÍA, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y los Sres. *Emilio Biebuyck y C^a*, han convenido en el siguiente Contrato para el establecimiento de una línea de vapores entre Bélgica y la República Mexicana.

Art. 1º Los Sres. *Emilio Biebuyck y C^a* se comprometen á establecer una línea de vapores que se denominará: “Línea-interoceánica belga-mexicana,” entre el puerto de Ambéres en el Reino de Bélgica, y el de Tampico en la República Mexicana, tocando en

sus viajes de ida y vuelta los puertos del Havre, San Thomas, Habana, Progreso y Veracruz.

Art. 2º Los vapores destinados á este servicio, tendrán por lo menos mil ochocientas toneladas de porte cada uno; serán de hélice ó ruedas, y tendrán la capacidad suficiente para trasportar con comodidad sesenta pasajeros de primera clase y otros tantos de segunda y tercera, y deberán tener todas las condiciones señaladas por las primeras compañías de Seguros marítimos de Europa, para ser considerados como vapores de una línea de primera clase.

Art. 3º La Compañía fijará con anticipacion, y de acuerdo con el Gobierno, el itinerario de sus viajes.

Art. 4º La Compañía se compromete á trasportar en los vapores de la línea, tanto en su travesía general como en sus escalas, á los Ministros, cónsules, empleados, jefes, oficiales y tropa del Gobierno mexicano, así como á sus equipajes, criados y ordenanzas, por la tercera parte de los precios de pasaje y fletes señalados por la línea trasatlántica francesa y las demas del Golfo mexicano.

Gozarán de la misma reduccion los fletes de todo género de efectos que se dirijan al Gobierno mexicano, ó los que éste envíe á cualquiera de los puntos de escala.

Art. 5º La correspondencia escrita ó impresa remitida por las administraciones de correos de los puertos que toque esta línea, será trasportada gratis por los va-

pores de la misma, usando al efecto los buques en el palo de la mesana, un gallardete azul con la siguiente inscripcion: *Mala Belga-Mexicana*.

El Gobierno fijará las tarifas del correo y percibirá su importe; y un agente del ramo viajará gratis en cada vapor, con derecho á camarote y mesa de primera clase y teniendo bajo su responsabilidad personal la custodia, entrega y recibo de la correspondencia.

Art. 6º Tambien se compromete la Compañía á recibir abordó de cada una de los vapores, á dos jóvenes que nombrará el Gobierno mexicano, para hacer estudios prácticos de marina y manejo de máquinas. Estos jóvenes tendrán la misma asistencia que los oficiales del buque.

Art. 7º Los vapores de la Compañía deberán precisamente tomar su carga de retorno en los puertos mexicanos y en ellos recibirán toda la que se les presente en los días de su permanencia, hasta donde lo permita su capacidad, reservando el vacío que les quede para la carga de las demas escalas.

Art. 8º Los vapores de la línea solo pagarán en los puertos mexicanos el derecho de práctico cuando lo pidan, y disfrutarán además, ellos y los otros buques de la Compañía que conduzcan carbon y maquinaria para su uso, de las mismas franquicias otorgadas á los buques de vela que llegan á los puertos mexicanos con ese exclusivo objeto.

Art. 9º El despacho de los vapores de la Compañía

se efectuará por las aduanas mexicanas, sin más dilacion que la estrictamente necesaria y con entera sujecion á los reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo se expidieren por la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. Si por algun motivo en la estacion de invierno los vapores de la Compañía rindieren su viaje frente á Tampico, sin poder comunicar con el puerto por mal tiempo ó cruzamiento de la barra, la obligacion de la Empresa se limitará á que permanezcan los vapores fuera de aquellos por el tiempo de doce horas. Si pasado éste, la comunicacion fuere imposible, los vapores podrán regresar á Veracruz, dándose por cumplida su escala de Tampico y sin que por esto incurra la Compañía en responsabilidad alguna.

Art. 11. La Empresa establecerá aus agencias en Tampico, Veracruz y Progreso, las que tendrán su código internacional de banderas para comunicarse con los vapores por medio de señales, en caso de mal tiempo. La carga y descarga de los vapores la efectuarán los dueños de las mercancías como mejor les conviniere; mas si la Compañía tuviere intereses en que esas operaciones se efectúen por medio de sus agentes, éstos en ese caso no cobrarán más gastos de transporte que los corrientes en cada puerto y un cinco por ciento de comision sobre el valor de los gastos de embarque ó descarga.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de

la Compañía para saber el estado que guardan, y también podrá nombrar inspectores extraordinarios que naveguen en los vapores, con iguales prerogativas que los agentes del correo, los que para el desempeño de su comision recibirán instrucciones del Gobierno mexicano.

Art. 13. Por cada viaje de los vapores de la línea, partiendo de Tampico y regresando al mismo puerto, el Gobierno mexicano pagará á los Sres. Emilio Biebuyck & C^a, la cantidad de *seis mil pesos* (\$ 6,000) libras de derechos de exportacion, los cuales le serán entregados en el puerto de Veracruz por el ciudadano administrador de la aduana marítima.

Art. 14. La duracion de este Contrato será de cinco años; y se tendrá por caduca la presente concesion si la Empresa dejare de hacer tres viajes consecutivos, ó cuatro interrumpidos en un año.

Art. 15. La Compañía, en caso de diferencia con el el Gobierno mexicano, se sujetará á las leyes y tribunales del país. También cumplirá con las disposiciones que dicte el Gobierno sobre apertura ó clausura de los puertos del Golfo que sean puntos de escala.

Art. 16. Los Sres. Emilio Biebuyck & C^a, al firmar el presente Contrato, otorgarán una fianza de *tres mil pesos* (\$ 3,000) á satisfaccion del Gobierno; cuya garantía la aumentarán dentro de tres meses á la cantidad de *diez mil pesos* (\$ 10,000), para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraen. Dicha su-

ma quedará á beneficio del Gobierno mexicano si llegare á caducar este Contrato, conforme á lo dispuesto en el art. 14, ó por falta de lo estipulado en la segunda parte del artículo siguiente.

Art. 17. Este Contrato se sujetará á la aprobacion del Congreso federal de los Estados-Unidos Mexicanos; y en el caso de obtenerla, el primer viaje se efectuará á los seis meses contados desde la fecha del presente convenio.

Art. 18. El Gobierno mexicano tendrá siempre derecho para demorar, hasta por veinticuatro horas, la salida de los vapores de la línea de los puertos mexicanos.

Art. 19. Una vez establecidos los viajes, si la Compañía infringiere cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, que no sean las á que se refieren los artículos 14, 16 y 17, incurrirá en una multa de *tres mil pesos* (\$ 3,000) que se le descontarán de la subvencion, á no ser que se justifique que la falta fué motivada por fuerza mayor.

Art. 20. Cada vapor de la Empresa deberá traer á bordo un médico y las medicinas necesarias para la asistencia de los pasajeros.

Art. 21. Si el Gobierno mexicano necesitare alguna vez hacer uso de los vapores de la línea para el transporte de inmigrantes ó colonos, éstos pagarán como precio de pasaje lo que corresponda pagar á los empleados del Gobierno, conforme á la tarifa de tercera clase,

siempre que los referidos colonos ó inmigrantes no vengán por cuenta de alguna Compañía.

Art. 22. El Gobierno mexicano se compromete, durante el tiempo de este Contrato, á no dar á otra persona ó Compañía una concesion igual ó más ventajosa que la contenida en este convenio.

Art. 23. La Empresa tendrá en la capital de la República ó en el puerto de Veracruz, un representante suficientemente autorizado para tratar con él de los asuntos relativos á este Contrato.

Art. 24. Los efectos de produccion mexicana, fabriles, agrícolas ó de cualquiera otra especie, incluso la piedra mineral, pagarán un flete arreglado á la siguiente

TARIFA.

Azúcar, tonelada de 1000 K...	\$ 6 25
Añil, idem idem.....	15 00
Cera de abeja, idem idem.....	12 50
Café, idem idem.....	6 25
Cacao, idem idem.....	7 50
Conchas de madre-perla, idem idem.....	6 25
Cueros secos, idem idem.....	15 00
Grana, idem idem.....	15 00

Hule, idem idem.....	\$ 8 75
Miel de abeja, idem idem.....	11 25
Piedra mineral, idem idem.....	5 00
Mineral de plata, idem idem.....	6 25
Palo Campeche y palo moral, idem idem.....	5 62
Tabaco en rama, idem idem.....	11 87
Fibra ó ixtle, por medida de 40 piés cúbicos.....	5 62
Tabaco labrado, por medida de 40 piés cúbicos.....	7 50
Zarzaparilla, por medida de 40 piés cúbicos.....	5 00

Cinco por ciento de capa.

Los efectos no especificados en esta tarifa se asimilarán en flete á los que les sean más semejantes, y respecto á aquellos que no pudieren asimilarse y cuya exportacion fuese interesante, se fijará el flete de comun acuerdo entre el Gobierno de México y la Compañía.

Art. 25. La tarifa señalada en el artículo anterior, se observará respecto á las mercancías que se remitan de los puertos mexicanos á Ambéres y al Havre. La que debe regir respecto á la Habana y San Thomas, se fijará por la Empresa, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 26. La tarifa de precios de pasaje se fijará por la Compañía, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 27. Los vapores de esta Empresa harán un viaje redondo cada treinta días próximamente.

Palacio nacional de México, á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Trinidad García.*—*Emilio Biebuyck.*

“Diario Oficial.”—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

NÚMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. La planta del Tribunal de Circuito de México, será la siguiente:

Un magistrado.....	\$ 4000 00
Un promotor fiscal.....	3000 00
Un secretario.....	1800 00

Un escribano de diligencias....	\$ 1400 00
Cuatro escribientes, á \$600.....	2400 00
Un ejecutor.....	500 00
Un comisario.....	300 00
Un mozo de oficios.....	150 00
Gastos de oficio.....	200 00
	<hr/>
	\$ 13750 00

“*Jesus Zenil*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Isaac Banda*, senador prosecretario.—Una rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Noviembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Noviembre 23 de 1878.—*Romero.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 288.—Diciembre 2 de 1878.

NÚMERO 172.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2014.

He dado cuenta al Presidente de la República de la consulta que vd. inserta en su oficio número 328, fecha 21 del presente, hecha por la administración principal del timbre en Oaxaca, en nombre de la subalterna de Huajuapam, sobre si los certificados que se expidan á los ciudadanos exentos del servicio de guardia nacional deben llevar estampillas; y el mismo Presidente se ha servido resolver, que dichos certificados están comprendidos en el artículo 4º, fracción 45 de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, que exceptúa del impuesto á los documentos que menciona.

Lo que digo á vd. para sus efectos, y en contestación á la consulta referida.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 27 de 1878.—*Romero*.—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 289.—Diciembre 3 de 1878.

NÚMERO 173.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente: Víctor Debray y Cª—México.

Víctor Debray y Cª, con el debido respeto exponemos: que habiendo nuestra casa hecho la composición de una Guadalupeana de cuatro tamaños diferentes, á vd. como Ministro pedimos y suplicamos se sirva declarar, en virtud del párrafo 3º del artículo 1306 del Código civil, la propiedad de las mencionadas Guadalupeanas en cromolitografía, de las cuales acompañamos un pliego, según exige el art. 1351 del mismo Código, en lo cual recibiremos justicia y gracia.

México, Diciembre 3 de 1878.—*Víctor Debray y Cª*.—Una rúbrica.—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vdes., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los requisitos.
Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—29.

quisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de la composicion que en cromolitografía han hecho de la vírgen de Guadalupe, en cuatro tamaños diferentes.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—Sres. Víctor Debray y C^a.—Presentes.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 4 de 1878.

NÚMERO 174.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Circular número 132.

El Presidente de la República ha acordado que las aduanas fronterizas del Bravo den parte por telégrafo de cada internacion de efectos que tenga lugar por ellas, á semejanza de lo que hacen las aduanas marítimas con la llegada de cada buque, expresando en sus partes el número de bultos, clase de mercancías, importe de los derechos y número de la guía respectiva;

que cuando haya más de una internacion en un dia, avisen de todas ellas en el mismo telégrama, expresando el número de bultos, la clase de mercancías, importe de los derechos, y número de las respectivas guías ó documentos de internacion.

Las copias de los documentos de internacion que se dirigen á esta Secretaría, conforme á la circular número 87 de 4 de Junio de 1878, las pondrá en la oficina de correos el mismo dia en que se verifique la internacion, aunque ese dia no sea de salida de correos, certificándose por el respectivo administrador de correos la fecha en que reciba cada pliego que contenga estos documentos.

Este mismo aviso se dará por las aduanas respectivas á las secciones correspondientes del contraresguardo, y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados fronterizos del Norte.

México, Noviembre 19 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana fronteriza de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 288.—Diciembre 2 de 1878.

NÚMERO 175..

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único.—Se concede al menor Carlos Salles Bergés, habilitacion de edad para administrar libremente sus bienes, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Benigno Arriaga, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Pro-

tasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 27 de Noviembre de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C....

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 4 de 1878.

NÚMERO 176.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. Andrés Prat y Torner, originario de Barcelona, y marino.

México, Diciembre 4 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.